

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00461-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALBERTO CAMERO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

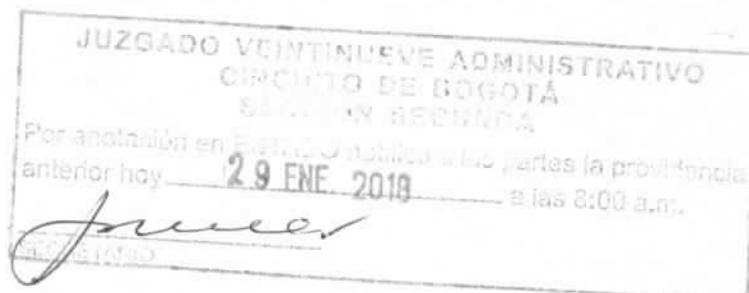
OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA – Policía Nacional, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que conste el último lugar geográfico donde presta sus servicios, el señor Guillermo Alberto Camero Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.318.

Se insta a la apoderada de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA VESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00453-00
DEMANDANTE:	JHÓN MARIO MERCADO PÉLÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Jhón Mario Mercado Peláez, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173171054831 del 28 de junio de 2017 y como consecuencia de ello el reajuste del salario básico de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1 del decreto 1794 de 2000, desde el mes de noviembre de 2003 hasta su retiro del servicio.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación a folio 9 en la que indica que el señor Soldado Profesional (RA) Mercado Peláez Jhón Mario del Ejército Nacional, le figura como última unidad en el Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada en Barrancabermeja – Santander.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor Jhón Mario Mercado Peláez; fue en Barrancabermeja - Santander, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de BARRANCABERMEJA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00453-00, dentro del cual actúan como Accionante el señor Jhón Mario Mercado Peláez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de BARRANCABERMEJA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la providencia anterior hoy <u>29 ENE. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

26 JAN 2018

DEMANDANTE:	NELLY CECILIA CARDENAS GALLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2017-00433-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora NELLY CECILIA CARDENAS GALLO actuando en causa propia¹, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 8 de abril de 2011², por la cual se condenó a la Caja de Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con la asignación más elevada devengada en el último año de servicios, incluyendo la prima de Servicios, la Bonificación por Servicios Prestados y las doceavas partes de las primas de Navidad y de Vacaciones devengadas durante el período comprendido entre el 30 de mayo de 2000 al 30 de mayo de 2001; Ordenando el pago de las diferencias adeudadas de manera indexada conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CCA y el cumplimiento de las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$2.045.964³ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00182 que se pretende ejecutar fue la

¹ Ver fls. 50-56 del exp.

² Ver fls. 1-16 del exp.

³ Ver fl. 42 del exp.

titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a Cajanal hoy UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con la asignación más elevada devengada en el último año de servicios, incluyendo la prima de Servicios, la Bonificación por Servicios Prestados y las doceavas partes de las primas de Navidad y de Vacaciones, devengadas durante el período comprendido entre el 30 de mayo de 2000 al 30 de mayo de 2001.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho aplica la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de mayo de 2011⁴, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibidem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora⁵, lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1996, estableció para las entidades en proceso de liquidación que *"Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario"*, por lo que acorde con lo estipulado en el artículo 6 literal d) del Decreto 254 de 2000, en el que se ordenó *"...Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador..."*, por consiguiente no fue posible iniciar procesos ejecutivos, en contra de Cajanal en liquidación entre **el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, fecha a partir de la cual reinició el término de la caducidad⁶.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibidem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁷, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁸.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución UGM 007985 del 13 de septiembre de 2011⁹, mediante la cual la entidad manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, sin embargo en ese documento se vislumbra que existen diferencias entre los valores pagados y los reclamados por la ejecutante, aunado a lo anterior, obra en el

⁴ Ver fl. 16vto del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 9 de noviembre de 2012.

⁵ El cual se vence el 9 de noviembre de 2017.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 2004-03995-01, Auto de febrero 16 de 2017.

⁷ En los términos del artículo 626.

⁸ Ver fl. 16vto del exp.

⁹ Ver fls. 17-21 del exp.

expediente oficio No. 20145026362651¹⁰, en el que la entidad accionada reconoce que están pendientes de pagar los intereses moratorios.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$2.045.964** por concepto de intereses moratorios.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que la UGPP, no ha cancelado los intereses moratorios a que fue condenada mediante el fallo objeto de recaudo.

Por consiguiente es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **NELLY CECILIA CÁRDENAS GALLO** identificada con la CC No. 41.373.382 y portadora de la TP No. 46.352 del CSJ, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$2.045.964** por concepto de intereses moratorios

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **representante del Ministerio Público ante éste Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

¹⁰ Ver fls. 25-26

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

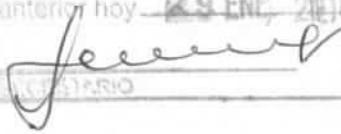
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00426-00
DEMANDANTE:	RAFAEL EDUARDO MONCADA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO; Y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAFAEL EDUARDO MONCADA BOHORQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- Y SU FONDO ROTATORIO**, y el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, a la **Fiduciaria La Previsora S.A. - Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-** y su **Fondo Rotatorio**, al **Archivo General de la Nación**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**

para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

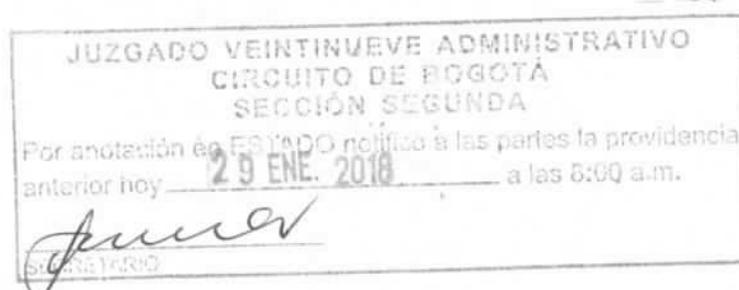
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No.80.564.333 y portador de la T.P. No.210.710 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

126 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00420-00
DEMANDANTE:	ISABEL FRANCO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **ISABEL FRANCO ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Williám Ballén Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 19.268.631, portador de la T.P. 57.832 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

128 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00413-00
DEMANDANTE:	JAVIER ARCADIO AMORTEGUI DUARTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado el libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, para que se corrija la siguiente falencia:

- No se allegó copia completa de uno de los actos administrativos demandados, con su constancia de notificación, en concreto de la Resolución GNR 216830 del 19 de julio de 2015, por lo que no se cumplió con el mandato del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que establece que a la demanda deberá acompañarse copia de los actos acusados junto con la constancia de su notificación.

De la subsanación se deberá allegar copia para la demanda y para cada uno de los traslados.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Javier Arcadio Amortegui Duarte contra la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas. De la subsanación se deberá allegar copia para la demanda y para cada uno de los traslados.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO nalito a las partes la privi... anterior hoy <u>29 ENE. 2018.</u> a las 8:00 am.
<i>Juan</i> SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

126 JAN 2018

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00408 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HECTOR JAVIER CANIZALES
ACCIONADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor Héctor Javier Cañizales, como funcionario de la Rama Judicial (fl. 8), actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de las Resoluciones 4371 del 5 de mayo de 2016 ,5665 del 27 de julio de 2016 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo , como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago retroactivo de la asignación mensual con las prestaciones sociales, recibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la bonificación judicial mensual como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[..]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)" (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada para los servidores

públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, incluyendo a los Jueces de la República, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

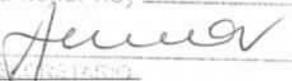
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el numeral 2º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

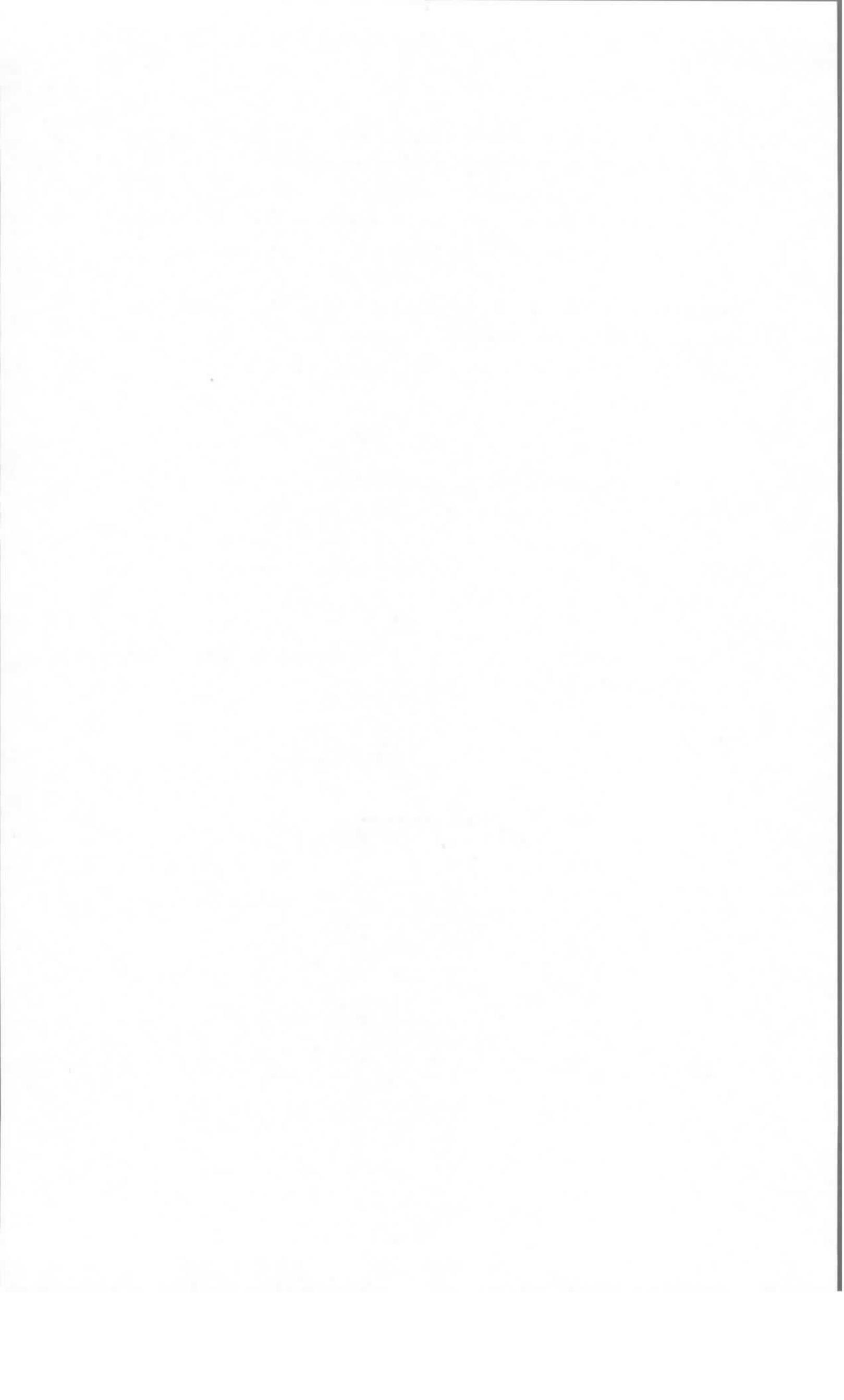

LUZ MARINA LESMES FINEROS
JUEZ

YB

JUEZADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO en las partes la providencia anterior hoy <u>29 ENE. 2018</u> a las 8:00 a.m.  JUEZ

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

26 JAN 2018

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00407 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSE RICARDO CASTAÑEDA PLATA.
ACCIONADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor José Ricardo Castañeda Plata, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la resolución 8399 del 21 de diciembre de 2016, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago retroactivo de la asignación mensual con las prestaciones sociales, recibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la bonificación judicial mensual como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del

Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[..]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.
(...)" (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el con juez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por

¹ - **ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, incluyendo a los Jueces de la República, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

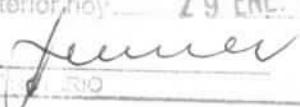
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el numeral 2º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

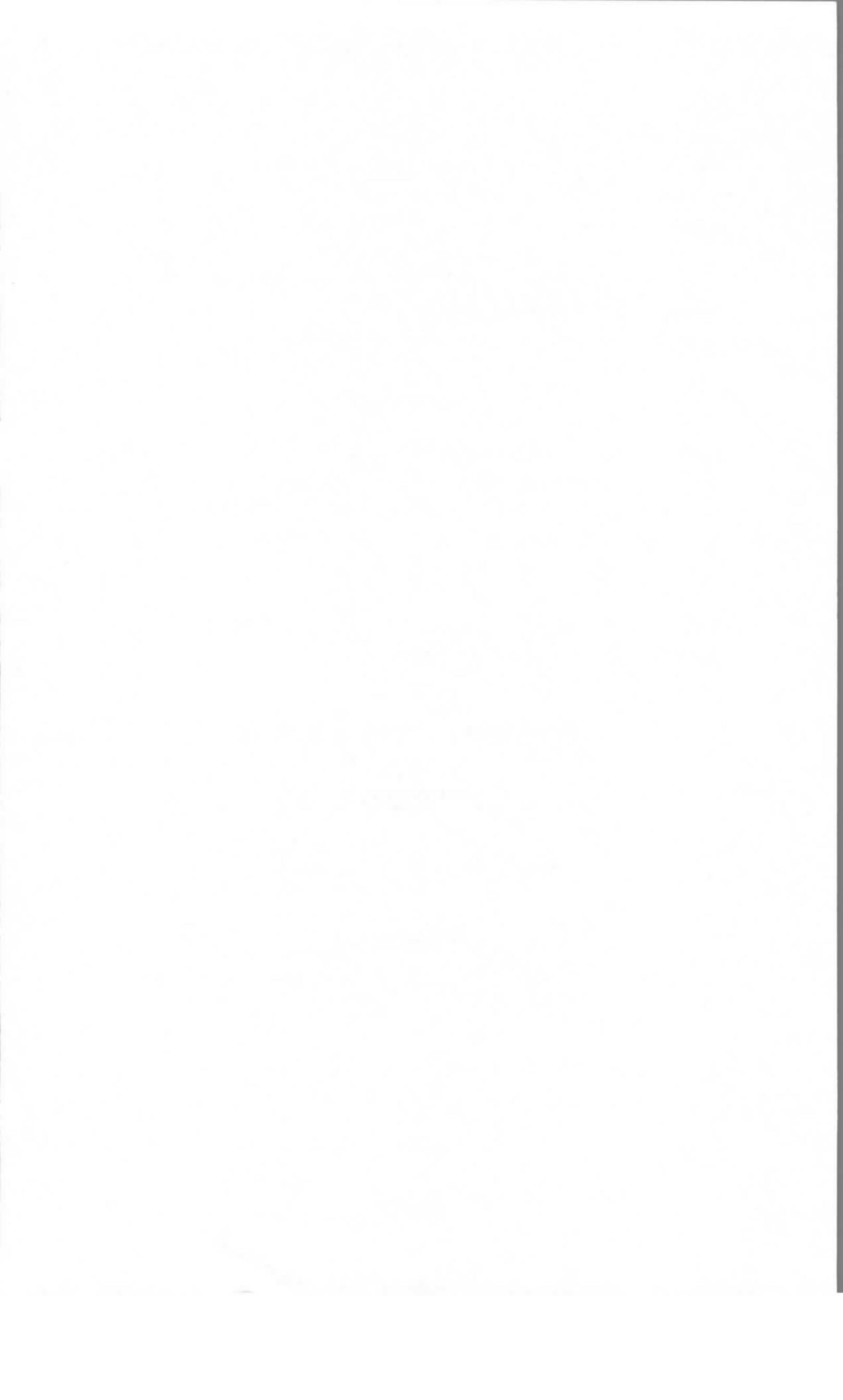
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO BOGOTÁ	
SECCIONAL BUNDA	
Por anotación en	comunicación a las partes la providencia
anterior, hoy: 29 ENE. 2018	a las 8:00 a.m.
	
SITIO: 330	

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)



Remite
yopal
pasare...

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

26 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00399-00
DEMANDANTE:	YEIDY LILIANA GAMBA ORTÍZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Yeidy Liliana Gamba Ortiz, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Hospital de Yopal – E.S.E., con el fin de obtener la nulidad del Oficio Radicado No. PJ-26.2-2017-282 del 25 de julio de 2017, expedido por el Asesor Externo Oficina Jurídica del Hospital de Yopal; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho la existencia de Contrato Realidad y el pago de las acreencias laborales causadas desde el año 2014 al 2016.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, se observa que obra certificación expedida por el Asesor Jurídico del Hospital de Yopal - E.S.E., en la que indica que la señora Yeidy Liliana Gamba Ortiz presta sus servicios en el Hospital de Yopal E.S.E. como Enfermera Profesional (Fl. 57).

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar donde presta sus servicios la señora Gamba Ortiz, es en el Municipio de Yopal - Departamento de Casanare, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de YOPAL.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

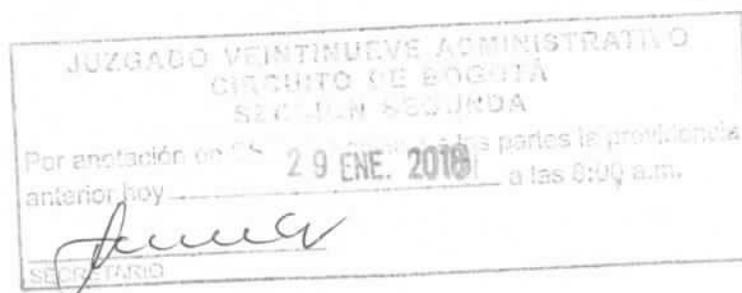
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00399-00, dentro del cual actúa como accionante la señora Yeidy Liliana Gamba Ortiz, en contra del Hospital de Yopal – E.S.E., a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de YOPAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

26 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00392-00
DEMANDANTE:	LUÍS HERNÁNDO WALTEROS GALARZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Se deberán precisar las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Pese a que con la demanda se aportó CD, en el mismo contiene el escrito de demanda y anexos correspondiente a otra persona y no al aquí demandante; razón por la que no es posible utilizar el archivo para la eventual notificación de la entidad, que como bien se sabe debe ser por correo electrónico; en este orden se insta al apoderado de la parte actora, para que allegue en medio magnético, el escrito de demanda correspondiente al señor Luis Hernando Walteros Galarza, en formato PDF y con firma.

Se aprovecha la oportunidad para que por secretaría se oficie a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegue Constancia de notificación, comunicación o publicación del acta del *“TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NO. M-16-503 MDNSG-TML-41.1-REGISTRADA AL FOLIO NO. 122 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL”* del 31 de agosto de 2016 y de la Resolución No. 231048 del 11 de

abril de 2017, efectuado al demandante de la referencia o a su apoderado; oficios que deberán ser tramitados por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

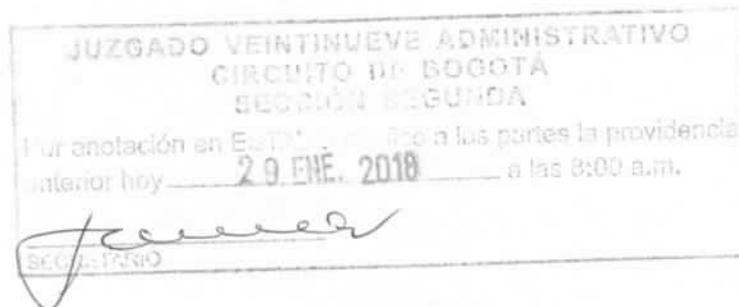
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Luís Hernádo Walteros Galarza en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuella
LUZ MARINA VESMES PINEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

26 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00389-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALMA XIMENA VARON
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Claudia Alma Ximena Varón, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se inaplique el Decreto 0382 de 2013 y se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales le negó la solicitud consistente en que la bonificación judicial creada en el Decreto 0382 de 2013, constituya factor salarial para liquidar prestaciones sociales tales como la prima de navidad, la prima semestral, la prima de productividad, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, las vacaciones, las cesantías, los intereses de las cesantías, y "*demás emolumentos que por la constitución y la Ley le correspondan*".

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación "*a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 de 9 de enero de 2015*", así como a reliquidar y pagar a partir del 1 de enero de 2013, las prestaciones sociales que han sido pagadas sin tomar en cuenta la Bonificación Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Al respecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A. prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

“Artículo 141.Causales de Recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**
(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento resultaría factible declarar el impedimento y disponer su remisión directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación la encargada de estudiar si encuentra o no fundado el impedimento y, dado el caso, designar el conjuez que conocerá del proceso.

Respecto al caso concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial cuyo reconocimiento como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales solicita la demandante, se encuentra prevista también para los Jueces de la República.

En efecto, luego de una intensa lucha sindical en la que participaron todos los sectores que integran la Rama Judicial para lograr la nivelación salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional creó la Bonificación Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta bonificación fue consagrada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013 y para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar en el Decreto 383 de 2013. Entre los funcionarios de la Rama Judicial a quienes se les extendió la Bonificación Judicial se encuentran todos los Jueces de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá tienen un interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, pues tanto la Bonificación Judicial creada para la demandante en su calidad de servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, como la Bonificación Judicial creada para ciertos servidores públicos de la Rama Judicial, como la suscrita, tiene fundamento en la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 y además idéntica naturaleza, pues constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así entonces, una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial con derecho a la Bonificación Judicial.

Así las cosas, la suscrita Juez Administrativa de Oralidad de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal e independencia del juez natural,

III. RESUELVE

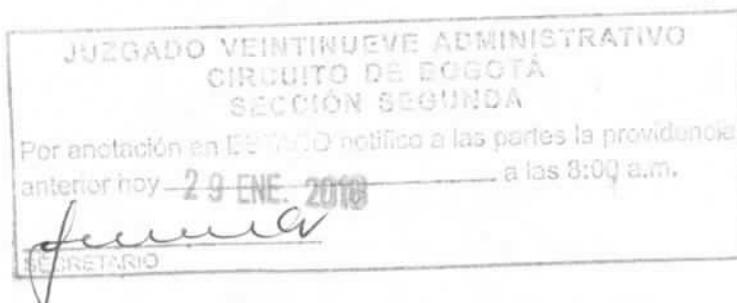
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción, por considerar que me asiste interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y siguiendo las directrices de procedimiento establecidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

26 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00386-00
DEMANDANTE:	JUÁN DE JESÚS VARGAS MONROY
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	CONFLICTO DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA TERRITORIAL

Realizado el estudio del expediente, considera procedente el Despacho provocar **conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 112 numeral 2 de la ley 270 de 1996, decisión que se apoya en el siguiente análisis:

1. El señor Juan de Jesús Vargas Monroy, actuando por intermedio de apoderado, inicia demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con las siguientes pretensiones:

"1.- Se declara (Sic) la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCION No PAP 010633 DEL 27 DE AGOSTO DE 2010, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, por lo cual: "RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DE JESUS VARGAS MONROY ya identificado de una PENSION MENSUAL VITALICIA POR VEJEZ ...", en cuanto se refiere al artículo (Sic) primero de la parte resolutive del acto administrativo en cuestión, y las RESOLUCIONES Nos RDP 007984 DEL 21 DE AGOSTO DE 2012, RDP 014852 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, RDP 043720 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, RDP 048447 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013 Y RDP 048921 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2013, mediante los cuales se resuelve la solicitud de Reliquidación de la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez.

2.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a titulo (Sic) de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Se declare que LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACION y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, debe reconocer, liquidar y pagar a JUAN DE JESUUS VARGAS MONROY, una PENSION MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ, dando aplicación al Régimen Especial de Transición a que tiene derecho como consta en los documentos allegados en la presente acción y a su vez con la inclusión de todos los factores salariales que devengo (Sic) durante el ultimo (Sic) año de servicios.

3.- *Inaplicar por ser contrario a la Ley y al Régimen De Transición el Art. 21 de Ley 100 de 1993, al igual que el Art. 10 de la Ley 797 de 2003, dado que el señor **JUAN DE JESUSU VARGAS MONROY** esta cobijada por el régimen de Transición, a la cual se le aplicaran las Leyes vigentes, expedidas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.*

4.- *Que sobre la mesada resultante, se hagan los reajustes pensionales de la Ley, conforme a la Ley 71 de 1988.*

5.- *Que se ordene ajustar la mesada que resulte, dando aplicación a la siguiente formula:*

(...).

6.- *Que de los anteriores valores se descuente el valor parcial de las mesadas pagadas y/o reliquidadas.*

7.- *Condenar igualmente a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. modificada por la Ley 1437 de 2011.*

8.- *Condenar igualmente a **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a que de (Sic) estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A. modificada por la Ley 1437 de 2011.*

9.- *Se condene en costas a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. modificada por la Ley 1437 de 2011".*

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señala que el demandante laboró para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) Seccional Tunja, desde el 01 de marzo de 1975 hasta el 28 de diciembre de 2010, teniendo como último cargo desempeñado el de Celador.
3. La demanda fue radicada ante los Tribunales Administrativos de Boyacá, correspondiendo por reparto al Tribunal 5 Administrativo de Boyacá; quien mediante providencia del 12 de julio de 2017, declara la falta de jurisdicción y ordena remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja, en la cual indica que el señor el señor Juan de Jesús Vargas Monroy laboró como **Trabajador Oficial**.
4. Por lo anterior, la demanda correspondió por reparto al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Tunja, en el que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2017, rechaza por competencia la mencionada demanda y ordena enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. – reparto, al considerar que el Juez competente para conocer de la presente controversia (reliquidación de Pensión) es el domicilio donde inicialmente se resolvió la prestación.
5. Así mismo, el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, con auto del 23 de octubre de 2017, rechaza la presente demanda por falta de jurisdicción y ordena remitir el presente

proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá - reparto, al señalar que el demandante ostentó la calidad de empleado público – según las certificaciones obrantes a folios 41 a 53 de la demanda.

Una vez repartido el expediente a este Despacho, se denota la falta de competencia que le asiste de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece la competencia de esta jurisdicción en los siguientes términos:

"Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejercen función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

De la disposición normativa transcrita, se puede leer, que no fue asignado a esta jurisdicción el conocimiento de controversias que se susciten entre Trabajadores Oficiales, es decir, vinculados mediante Contrato Individual de Trabajo, y los empleadores, como es el caso del ahora demandante, pues se encuentra demostrado dentro del plenario que obra certificación expedida por la Jefe del Departamento de Talento Humano de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC (Fls. 249 y 250), indicando *"Que el señor JUAN DE JESUS VARGAS MONROY identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.791 expedida en Tunja, laboró en esta Entidad como **Trabajador Oficial** mediante contrato de trabajo a término indefinido, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1975 y hasta el 27 de diciembre de 2010 fecha en la cual se le aceptó la renuncia al cargo de celador mediante Resolución No. 3350 de 2010. (...)"*. Mediante Contrato No. 129-94, se contrató en el cargo de Celador adscrito a la División de Servicios Generales de la UPTC desempeñando las siguientes funciones: (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Del mismo modo, evidencia esta sede judicial que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC donde laboró el señor Juan de Jesús Vargas Monroy tiene su sede en la ciudad de Tunja – Boyacá.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el señor Juan de Jesús Vargas Monroy, fue la Ciudad de Tunja – Departamento de Boyacá, por lo que esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a promover el conflicto de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER el presente conflicto negativo de competencias, con fundamento en las anteriores consideraciones.

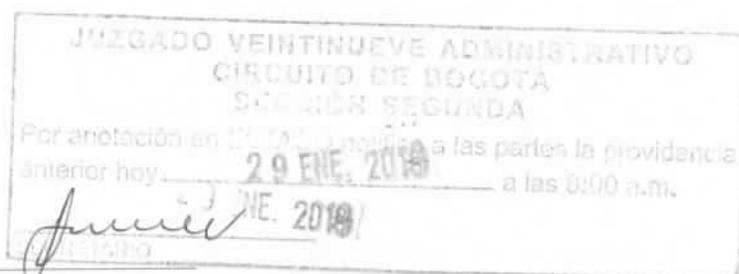
SEGUNDO: REMITIR a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura las diligencias, a efecto que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manizmay
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."